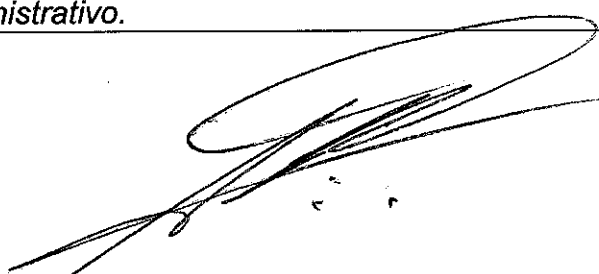


## **Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Expediente 62/2017/3a-I (Juicio Contencioso Administrativo)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de junio de 2020 ACT/CT/SE/04/24/06/2020



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
**62/2017/3ª-I.**

ACTOR:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

**H. AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, VERACRUZ Y OTROS.**

MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA:

**LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

**LIC. FERNANDO GARCÍA RAMOS**

**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la baja del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, al puesto que ocupaba como policía municipal adscrito a la Dirección General de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz; por lo que se condena a las autoridades demandadas al pago a favor de la actora de la indemnización prevista en el artículo 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** El día dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, se comunicó de manera verbal al actor su cese como policía municipal adscrito a la Dirección General de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, lo cual también fue hecho de su conocimiento de forma escrita el veintiuno de noviembre de ese mismo año, mediante oficio número 1657/2017.

**1.2** Mediante escrito presentado el día veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el ciudadano Iván Gómez Cruz, demandó en la vía contenciosa al H. Ayuntamiento, Sindico y Secretario de Seguridad Pública Municipal todos de Tuxpan, Veracruz, la baja al servicio que prestaba como policía de la Dirección General de Policía Municipal de Tuxpan, Veracruz, el juicio se radicó con el número de expediente 62/2017/3<sup>a</sup>-I.

**1.3.** Una vez celebrada la audiencia de ley se turnaron los autos para dictar la sentencia correspondiente, misma que se pronuncia mediante el presente fallo.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5 y 24, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, 280, fracción II, 323 y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **3. PROCEDENCIA**

El juicio que mediante el presente fallo se resuelve, reúne el requisito de procedencia para su trámite en vía contenciosa



administrativa, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 280 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; toda vez que el acto impugnado consiste en la baja del actor como policía municipal adscrito a la Dirección General de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

### **3.1 Forma.**

La demanda cumplió con los requisitos previstos en los artículos 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que se presentó por escrito señalando el acto impugnado, las autoridades demandadas, los hechos que sustentan la impugnación, los conceptos de violación, la fecha en que se tuvo conocimiento del acto y asimismo se ofrecieron las pruebas que se estimaron pertinentes.

### **3.2 Oportunidad.**

El artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el plazo para la presentación de la demanda es de quince días hábiles; siguientes al en que surta efectos la notificación del acto, o al en que se haya tenido conocimiento del mismo; por lo que si el actor manifestó que conoció el acto impugnado en fecha **dieciséis de noviembre del dos mil diecisiete**, el mismo surtió sus efectos el día diecisiete del mismo mes, comenzando a correr el término para la interposición del juicio de nulidad, el día veintiuno de noviembre de ese año, toda vez que el día veinte de noviembre de dos mil diecinueve fue inhábil para el extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, por lo que no se computa, por lo que el término de quince días previsto por el numeral en comento feneció el día once de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que si el escrito de demanda se presentó ante la oficialía de partes de la Sala Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo el día **veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete**, la misma fue interpuesta dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el numeral antes citado.

### **3.3 Legitimación.**

La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio en virtud de hacerlo por propio derecho, en contra de un acto que le causa un agravio directo, ya que fue al promovente al que se le separó de su puesto como policía municipal adscrito a la Dirección General de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz; razón por la cual al mismo le asiste el carácter de interesado y por lo tanto cuenta con el interés legítimo para promover el presente juicio en términos a lo dispuesto por el artículo 282 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por su parte las autoridades demandadas Presidente Municipal y Síndico y representante legal ambos de Tuxpan, Veracruz, comparecieron al presente juicio por conducto de los funcionarios que legalmente las representan, acreditando su personalidad con copia certificada de la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, número extraordinario 518 de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete<sup>1</sup>; documental que en términos a lo dispuesto en los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; tiene valor probatorio pleno y permite a esta Sala concluir que los comparecientes cuentan con la legitimación necesaria para intervenir en el presente juicio con el carácter que se ostentan.

### **3.4 Análisis de las causales de improcedencia.**

Al ser las causales de improcedencia de orden público, su estudio es preferente y oficioso para esta Tercera Sala; lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ahora bien, en el presente asunto las autoridades demandadas hicieron valer como causal de improcedencia que la actora no agotó “el principio de definitividad” al no haber interpuesto

---

<sup>1</sup> Visible a foja 30 de autos.



el recurso de revocación previsto en los artículos 177, de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, al respecto; esta Sala Unitaria estima que no asiste la razón a las autoridades demandadas respecto a la causal hecha valer, ya que del correcto análisis de los preceptos por ellas invocados, se desprende que el recurso de revocación es un medio de impugnación optativo para los interesados afectados por resoluciones definitivas de las autoridades administrativas.

Se estima lo anterior, ya que de una correcta interpretación a lo que establecen los numerales antes citados, se tiene por una parte que el artículo 177 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala:

*“Artículo 177. Los integrantes de las instituciones policiales afectados por los actos o resoluciones definitivas de la Comisión, **podrán** interponer el recurso de revocación ante la propia Comisión o el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.”* (lo resaltado es propio).

De igual forma, el artículo 75 del Reglamento de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, indica:

*“ARTÍCULO 75. Contra las determinaciones o resoluciones dictadas por las autoridades, con motivo de la aplicación del presente Reglamento, sólo podrá interponerse el recurso de revocación, **cuyo procedimiento se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**”*

Ahora bien, de la correcta interpretación de los preceptos antes transcritos, se desprende que el artículo 177 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública, otorga al recurso de revocación carácter de optativo; ya que su redacción es clara en establecer que la opción de impugnar los actos o resoluciones

derivados de la citada ley, podrá realizarse ante la Comisión de Honor y Justicia o ante la autoridad jurisdiccional; y de la correcta interpretación al artículo 75 del reglamento -contrario a lo estimado por las demandadas-, el citado numeral no es restrictivo ni limitativo, ya que de su lectura se advierte que hace referencia al recurso de revocación regulado en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; siendo pertinente señalar para un mejor entendimiento del caso a estudio, el contenido del artículo 260 del código en cita, mismo que hace referencia al medio de impugnación referido y el cual señala:

*“Artículo 260. Los interesados afectados por los actos o resoluciones definitivos de las autoridades, así como por los dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, **podrán, a su elección, interponer el recurso de revocación previsto en este Código o intentar el juicio contencioso ante el Tribunal.** El recurso de revocación tendrá por objeto que el superior jerárquico de la autoridad emisora confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.”*

De lo anterior, es claro que el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; al igual que la Ley Estatal del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, otorgan al recurso de revocación el carácter de opcional para los interesados, ya que se puede interponer indistintamente el citado medio de impugnación o en su caso el juicio de nulidad; razón por la cual es evidente que no puede atenderse al aludido principio de definitividad que pretenden hacer valer las autoridades demandadas de forma análoga al previsto en la Ley de Amparo; por lo que con base en las consideraciones antes vertidas, esta Tercera Sala determina que son inatendibles las manifestaciones realizadas por las autoridades respecto a la causal de improcedencia que intentaron hacer valer.

Por otra parte, y como se refirió al inicio del presente apartado, las causales de improcedencia son de orden público y de estudio oficioso; razón por la cual esta Tercera Sala procederá analizar aquellas que sin haber sido invocadas por las partes,



pudieran derivarse del presente asunto; para lo cual es preciso señalar que el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en su artículo 281, fracción II, inciso a); establece que tiene el carácter de demandado, la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.

Expuesto lo anterior, se tiene que del análisis a la demanda promovida por **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, la autoridad denominada Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan; Veracruz, no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado, razón por la cual es claro que a la citada autoridad no les asiste el carácter de demandada.

En ese sentido, esta Sala Unitaria determina que se debe sobreseer el presente juicio respecto de la autoridad denominada Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, lo anterior al surtirse en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en concordancia a lo dispuesto en el numeral 281, fracción II, inciso a) del cuerpo de leyes en cita.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1 Planteamiento del caso.**

La parte actora aduce que fue injustificada la baja de su puesto como policía municipal adscrito a la Dirección General de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, en virtud de que, para determinar su separación; no se siguió el procedimiento disciplinario previsto en la Ley Estatal del Sistema de Seguridad Pública o el Reglamento de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en consecuencia se vulneró el derecho al debido proceso y garantía de audiencia que le asiste constitucionalmente.



Por su parte, las autoridades demandadas argumentaron que el hoy actor no aprobó los exámenes de evaluación de control y confianza; y que en virtud de tal circunstancia fue justificada su baja del puesto que desempeñaba como policía municipal, lo anterior en términos del artículo 99 y 100 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz.

#### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

**4.2.1** Determinar si fue justificada la baja del actor a su puesto como policía municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

**4.2.2** Determinar si le asiste el derecho al actor de percibir las prestaciones indicadas en el capítulo respectivo de su escrito de su demanda.

#### **4.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.**

Esta Tercera Sala procederá al estudio de los conceptos de impugnación que se sintetizan en los problemas jurídicos a resolver, en el orden establecido en el apartado que antecede, ello con la finalidad de que exista una secuencia lógica en su análisis; haciéndose la advertencia que al abordar el estudio del problema jurídico señalado en el punto 4.2.2, se hará un desglose en el citado apartado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor y el derecho a recibir cada una de ellas, en caso de que así corresponda.

#### **4.4 Identificación del cuadro probatorio.**

Se considera pertinente identificar las pruebas que se encuentran desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, lo anterior con el objetivo de no dejar de lado alguna de



ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que, una vez precisado este punto, se tiene como material probatorio el siguiente:

**PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA**

**1. DOCUMENTALES**, consistentes en:

- a). - Copia Simple del Oficio número 1657 de fecha 19 de noviembre de 2017, firmado por el Secretario de Seguridad Pública Municipal;
- b). - Recibo de Nómina, expedido a mi favor con fecha 15 de noviembre de 2017, por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz;
- c). - Constancia correspondiente al curso del mes de abril de 2016;
- d). - Certificado de fecha 29 de noviembre de 2014;
- e). - Reconocimiento del curso impartido del 22 de octubre al 29 de noviembre de 2014;
- f). - Credenciales expedidas por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, visibles a fojas seis a once de autos.

**2. INFORMES.** A cargo del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, visible a fojas setena y dos a la setenta y tres de autos.

**3. INFORMES.** A cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, visible a fojas ochenta y ocho a la ochenta y nueve de autos.

**4. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.**

**PRUEBAS DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS H. AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, VERACRUZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TUXPAN, VERACRUZ Y SÍNDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, VERACRUZ .**

**1. DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada de la parte relativa de la Gaceta oficial del Estado número extraordinaria 518, de fecha 28 de diciembre de 2017, y en donde consta que los suscritos CC. JUAN ANTONIO AGUILAR MANCHA, y ARELI BAUTISTA PEREZ, somos el Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz, y Síndico Único y Representante legal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz, misma que se encuentra agregada a fojas veintinueve a la treinta de autos.

**2. DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada de la constancia de mayoría y validez, de fecha 8 de agosto de 2017, expedida por el Organismo Público Local Electoral y en donde consta que el suscrito JUAN ANTONIO AGUILAR MANCHA, soy el Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz, respecto de esta probanza, se advierte que la exhibida es de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, misma que se encuentra agregada a foja treinta y uno de autos.

- 3. DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de la constancia de mayoría y validez, de fecha 8 de agosto de 2017, expedida por el Organismo Público Local Electoral y en donde consta que la suscrita **Eliminado: datos personales.**  
**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, soy la Sindico Único y Representante del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz”, respecto de esta probanza, se advierte que la exhibida es de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, misma que se encuentra agregada a foja treinta y dos de autos.
- 4. DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada del punto de acuerdo 8, contenido en la sesión ordinaria de cabildo número 1 de fecha 1 de enero de 2018, en el cual se designa al suscrito Maestro en Seguridad Nacional ADALBERTO ARAUZ ARREDONDO como Jefe o Comandante de la Policía Municipal del (sic) Tuxpan, Veracruz, misma que se encuentra agregada a fojas treinta y treinta y cuatro de autos.
- 5. DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada del recibo de nómina de fecha 15 de noviembre de 2017, expedido por la tesorería municipal del Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad, misma que se encuentra agregada a foja treinta y cinco de autos, la cual se tiene por bien recibida.
- 6. DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada del oficio 1657/2017 de fecha 19 de noviembre de 2017, misma que se encuentra agregada a foja treinta y seis de autos, la cual se tiene por bien recibida.
- 7. DOCUMENTAL**, consistente en el oficio número CECCSSP/4067/16 de fecha 14 de abril de 2016, expedido por la Secretaria de Seguridad Pública del estado (sic) de Veracruz, que contiene el resultado de evaluación de control y confianza realizado al hoy actor, misma que se encuentra agregada a foja treinta y siete de autos.
- 8. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
- 9. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

#### **4.5. Análisis de los conceptos de impugnación.**

**4.5.1 Se acreditó la baja injustificada del actor como policía municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz y por lo tanto es fundado el concepto de impugnación hecho valer por el mismo.**



Se determina lo anterior, toda vez que a juicio de esta Tercera Sala, la baja del actor como policía municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz; fue injustificada al no seguirse el procedimiento establecido en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública o el Reglamento de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, lo anterior en virtud que del estudio de las constancias que obran en autos, se desprende que las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, refirieron en su defensa que el actor no aprobó las evaluaciones de control de confianza, exhibiendo para tal efecto el oficio número [1657/2017 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete](#)<sup>2</sup>, el cual contiene un listado de personas que por tal motivo causaban baja como Policías de la Dirección de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

En ese sentido, si bien es cierto que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, en su artículo 100 fracción V<sup>3</sup> señala que dentro de los requisitos de permanencia en el servicio policial se encuentra precisamente el aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, no menos cierto es que el hecho que alguno de los integrantes de las instituciones de seguridad no apruebe dichas evaluaciones implique, en sí mismo su baja de forma automática del servicio; tal y como erróneamente lo estimó la autoridad demandada, ya que de acuerdo a lo que establece el artículo 101 de la Ley en cita<sup>4</sup>, en la hipótesis de que no se cumpla por parte de algún elemento en activo con alguno de los requisitos de permanencia en la carrera policial, tal circunstancia trae como consecuencia que se dé inicio al procedimiento respectivo ante la Comisión de Honor y Justicia, más no como se señaló su baja automática.

---

<sup>2</sup> Visible a foja 6 de autos.

<sup>3</sup> Artículo 100. Son requisitos de permanencia:

...

V. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

<sup>4</sup> Artículo 101. El incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, dará lugar al inicio del procedimiento de separación del servicio del Integrante ante la Comisión de Honor y Justicia, salvo el caso de superar la edad límite, en el que se tramitará administrativamente el retiro de manera interna por la Institución policial respectiva.

En ese orden de ideas, y si en el caso a estudio la baja del actor a su puesto como policía municipal adscrito a la Dirección General de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, derivó como consecuencia de no haber aprobado las evaluaciones de control y confianza, tal situación llevaba implícita que se iniciara el procedimiento previsto en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el cual se debieron cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, respetando la garantía de audiencia a favor de la parte actora, a fin de que pudiera defenderse y ofrecer pruebas, lo cual puede advertirse no aconteció, ya que no existe agregada al sumario constancia alguna que acredite que se llevó a cabo el procedimiento respectivo, en el cual se cumpliera con las formalidades de ley.

Derivado de lo anterior, al ser evidente que la baja al puesto de policía municipal que desempeñaba para el H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, el ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, se llevó a cabo sin seguirse el procedimiento administrativo previsto en la Ley respectiva, dicho acto de autoridad contraviene lo dispuesto en el artículo 7 fracción IX del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>5</sup>, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del código en cita<sup>6</sup>, lo procedente es declarar la nulidad del acto impugnado.

---

<sup>5</sup> Artículo 7. Se considerará válido el acto administrativo que contenga los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento administrativo que establezcan las normas aplicables, en lo que no se opongan al presente Código y, en su defecto, por lo dispuesto en este ordenamiento.

<sup>6</sup> Artículo 16. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo 7 de este Código, producirá la nulidad del acto administrativo. De igual manera, serán nulas las comunicaciones entre servidores públicos que omitan los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 3 del presente ordenamiento. El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo, será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable, ni podrá subsanarse, sin perjuicio de que pueda emitirse un nuevo acto. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos. En el caso de actos consumados, o bien, de aquellos que, de hecho o de derecho sean de imposible reparación, la declaración de



**4.5.2 Le asiste el derecho a la parte actora de percibir las prestaciones indicadas en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

Una vez determinado que el actor fue separado injustificadamente de su cargo como policía municipal del ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, surge como consecuencia su derecho a percibir una indemnización en términos de ley. Esto, porque de acuerdo con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII de la Constitución federal, si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada (como sucede en el caso), el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.

Si bien, la norma constitucional reconoce el derecho a una indemnización, no especifica cómo se debe integrar, sin embargo, del precepto constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos.

En ese orden de ideas debe acudir a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que en su artículo 79 desarrolla el contenido de la disposición constitucional y establece que la indemnización será por un monto equivalente al importe de tres meses de la percepción diaria ordinaria de la persona separada injustificadamente de su cargo, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados. Además, agrega otra prestación, consistente en el pago de salarios caídos durante el tiempo que dure el trámite del juicio, limitando esta última prestación a que no exceda de la cantidad

---

nulidad dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiera emitido u ordenado y a la responsabilidad patrimonial del Estado.

equivalente al pago de doce meses, así como los proporcionales adquiridos.<sup>7</sup>

El pago de la indemnización a la que tiene derecho el actor se calcula de acuerdo a las pruebas del expediente. Así se tiene que el actor argumentó en su escrito de demanda que su sueldo quincenal era de \$4,176.90 (cuatro mil ciento setenta y seis pesos 90/100 M.N.), ofreciendo como prueba para acreditar su dicho la documental consistente en un recibo de nómina de pago quincenal expedido a su nombre<sup>8</sup>, el que concatenado con la documental de informes rendida por la ciudadana Areli Bautista Pérez, en su carácter de Síndico Único y Representante Legal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz<sup>9</sup>, valoradas en términos a lo dispuesto por los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, permiten a quien esto resuelve, llegar a la conclusión que el sueldo antes de impuestos de la parte actora y otras deducciones era de \$4,176.90 (cuatro mil ciento setenta y seis pesos 90/100 M.N.) quincenales, tal y como se aprecia en el recibo correspondiente a la primera quincena de noviembre del año dos mil diecisiete<sup>10</sup>, mismo que fuera ofrecido como prueba por las citadas autoridades.

Por cuanto hace a la fecha de ingreso debe estarse a la que manifestó el Instituto Mexicano del Seguro Social, quien mediante oficio número 31 07 03 4000/EOVGR/321 de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Subjefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Regional Zona Norte<sup>11</sup>, documento con pleno valor probatorio al ser expedido por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones de conformidad con lo

---

<sup>7</sup> Artículo 79. En caso de que los órganos jurisdiccionales resuelvan que la separación o la remoción del elemento integrante de las instituciones policiales es injustificada, el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar una indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados; el pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción, así como los proporcionales adquiridos.

<sup>8</sup> Visibles a foja 7 de autos.

<sup>9</sup> Visible a foja 72 y 73 de autos.

<sup>10</sup> Visible a foja 35 de autos

<sup>11</sup> Visible a foja 88 de autos.



señalado por los artículos 66 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

En ese orden, tenemos que la percepción quincenal del actor era de \$4,176.90 (cuatro mil ciento setenta y seis pesos 90/100 M.N), la mensual era de \$8,353.80 (ocho mil trescientos cincuenta y tres pesos 80/100 M.N.) misma que se obtiene al multiplicar la percepción quincenal por dos y la percepción diaria era de \$278.46 (doscientos setenta y ocho pesos 46/100 M.N.) obtenida al dividir la percepción mensual entre treinta.

A partir de dichas cantidades deberán computarse las prestaciones a que tiene derecho la parte actora para quedar como siguen:

**a) PAGO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL:**

Acorde con el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, corresponde a tres meses de su percepción diaria ordinaria:

SALARIO MENSUAL	CONCEPTO	MONTO TOTAL DE INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL
\$8,353.80	Tres meses de salario	\$25,061.40

**b) PAGO DE LA PERCEPCIÓN DIARIA ORDINARIA:**

Acorde con el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la misma se calculará desde el día en que el impetrante dejó de percibir su salario con motivo del despido injustificado hasta el cumplimiento total del presente fallo con la limitante de doce meses estipulada por el precepto en cita:

SALARIO MENSUAL	SALARIO DIARIO	MESES Y DIAS TRANSCURRIDOS (DESDE EL 15 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE HASTA EL 30 DE ABRIL 2019)	MONTO TOTAL DE SALARIOS CAIDOS
\$8,353.80	\$278.46	17 meses Aplica la limitante del artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública consistente en doce meses del pago de dicha percepción	\$100,245.60



c) Asimismo, como lo prevé el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el actor tiene derecho al **PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO**, de acuerdo con lo siguiente:

ANTIGÜEDAD AL MOMENTO DEL DESPIDO	SALARIO DIARIO	DIAS A QUE TIENE DERECHO POR AÑOS DE SERVICIO	MONTO TOTAL
6 años 3 meses 21 días	\$278.46	20 días	\$64,324.26

d) **PAGOS PROPORCIONALES DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO Y DEMÁS PRESTACIONES A LAS QUE TENGA DERECHO**, con fundamento en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, las que serán cuantificadas en ejecución de sentencia, ante la falta de medios de prueba idóneos y fehacientes.

En suma, se condena a la autoridad demandada para que dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias, realice las acciones a su alcance para que se cubra al actor la indemnización por la cantidad de **\$189,631.26** (ciento ochenta y nueve mil seiscientos treinta y un pesos veintiséis centavos moneda nacional), así como la cantidad que arrojen las diversas prestaciones descritas en el inciso d), salvo error u omisión de carácter aritmético que pudiese existir al momento de cuantificarse, previniéndose a las autoridades demandadas a otorgar el cumplimiento en los términos previstos por los numerales 330 y 331 del Código de Procedimientos Administrativos.

Por otra parte, y en relación a la pretensión reclamada en el inciso d) del capítulo respectivo de demanda, consistente en: *“el pago de la cantidad que resulta por concepto de daños y perjuicios que hago consistir en el 2% (dos por ciento) de intereses mensual; a partir del cumplimiento del plazo de doce meses, ya sea que no se*



*haya concluido el procedimiento o no se haya cumplido la sentencia, en términos del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.”; al respecto y en términos a lo dispuesto en el artículo 325, fracción VII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; esta Tercera Sala estima pertinente suplir la deficiencia de la queja esgrimida por el actor, ya que es necesario aclarar que el pago de daños y perjuicios es una figura prevista en el código administrativo antes citado, mientras que pago de intereses en la forma como lo solicita, está contemplada dentro del derecho laboral y regulada en el artículo de aquella legislación invocado por el peticionario; hecha la anterior aclaración, se procede a analizar en primer lugar el derecho al pago de daños y perjuicios reclamados.*

En relación a los daños y perjuicios, es preciso señalar que el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, establece que el actor podrá incluir en las pretensiones de su demanda el pago de los mismos, ofreciendo para tal efecto las pruebas específicas que acrediten su existencia<sup>12</sup>; siendo preciso indicar, que para quien esto resuelve, la emisión de un acto de autoridad en contravención a la normatividad aplicable y sin reunir los requisitos de validez que exige el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no genera en sí mismo necesariamente y en detrimento de los gobernados daños y perjuicios, que las autoridades demandadas estén obligadas a resarcir; ya que si bien en el caso que nos ocupa, quedó plenamente acreditado que el acto impugnado careció de los requisitos de validez exigidos por la normatividad aplicable, no menos cierto es que la existencia de daños y perjuicios como consecuencia del acto impugnado, no se tuvo por acreditada con pruebas idóneas para tal efecto, por lo que lo conducente es eximir a las autoridades demandadas de su pago.

Se estima lo anterior, en virtud de que para esta Tercera Sala los daños y perjuicios en el caso a estudio no necesariamente son

---

<sup>12</sup> Artículo 294. El actor podrá incluir en las pretensiones que se deduzcan en la demanda el pago de daños y perjuicios que afirme se le hayan causado en forma dolosa o culposa por algún servidor público, con la emisión o ejecución del acto impugnado, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.

consecuencia directa e inmediata del acto impugnado sobre el cual se declaró la nulidad, ya que no debe perderse de vista que el objeto primordial del juicio de nulidad es el control de la legalidad de los actos administrativos emitidos por la autoridad, mas no así la obtención del pago de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la parte actora, ya que esta es una cuestión secundaria, al ser consecuencia de la invalidez del acto impugnado que produjo la afectación, siempre y cuando; haya quedado debidamente acreditada –lo cual no aconteció en el presente caso- y la sentencia que en derecho se pronuncie solamente debe reconocer el derecho a la indemnización solicitada en caso de que así se haya acreditado, derivado de lo anterior y en atención a las consideraciones vertidas, esta Tercera Sala estima que no es procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de daños y perjuicios a favor de la parte actora, toda vez que no se cumplieron los extremos previstos en el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir pruebas específicas que acreditaran la existencia de los mismos.

Continuando con el análisis de la procedencia respecto a las prestaciones reclamadas por la actora, y en atención a lo pretendido por la misma en relación al pago de intereses sobre el monto que resulte de doce meses de salario en términos a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; sobre el particular es preciso indicar que dicha pretensión es improcedente, toda vez que la misma no se encuentra contemplada por el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, sin que esta Sala Unitaria pueda aplicar en supletoriedad la ley invocada.

## **5. EFECTOS DEL FALLO.**

Los efectos del presente fallo son declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en la baja de la parte actora como policía municipal del H Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, en virtud de que la misma fue injustificada y contraria a lo dispuesto en el artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



En virtud de la declaración de nulidad del acto impugnado consistente en la baja de la parte actora como policía municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, los efectos del presente fallo son condenar a las autoridades demandadas denominadas H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, Síndico y Secretario de Seguridad Pública Municipal del citado Ayuntamiento, al pago de la indemnización prevista en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en los términos y condiciones señalados en el apartado 4.5.2 del presente fallo, misma que deberá ser actualizada en lo conducente hasta el momento que se realice el pago total al que se condenó a las autoridades antes señaladas.

Asimismo, dentro de los efectos del presente fallo se encuentra el decretar el sobreseimiento del presente juicio respecto de la autoridad denominada Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, lo anterior en atención a las consideraciones plasmadas en el apartado relativo a las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente fallo.

#### **5.1 Actos que deben realizar las autoridades demandadas.**

En virtud de la nulidad decretada del acto impugnado consistente en la baja injustificada de la actora como policía municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, y en atención a la condena realizada a las autoridades demandadas denominadas H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, Síndico y Secretario de Seguridad Pública Municipal del citado Ayuntamiento, las mismas deberán; en el ejercicio de sus atribuciones o en su caso por conducto del área competente, realizar el pago de la indemnización a favor de la parte actora prevista en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, la cual deberá realizarse en los términos indicados en el apartado correspondiente de este fallo y actualizada en lo conducente al día en que se realice el pago total.

#### **5.2 Plazo del cumplimiento del fallo.**

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, la misma deberá ser cumplida por el H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, Síndico y Secretario de Seguridad Pública Municipal del citado Ayuntamiento, dentro de los tres días hábiles siguientes al que sean notificadas del acuerdo respectivo, debiendo dar aviso sobre el mismo en un plazo que no podrá ser mayor a veinticuatro horas posteriores al fenecimiento de los días concedidos para su cumplimiento, ya que en caso contrario se harán acreedoras cada una de las citadas autoridades, a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's), lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, además de las responsabilidades administrativas y penales a que haya lugar.

## **6. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se sobresee el presente juicio respecto a la autoridad denominada Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la baja del actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** como policía municipal del H Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, lo anterior en atención a los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo del presente fallo.

**TERCERO.** Se condena a las autoridades demandadas denominadas H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, Síndico y Secretario de Seguridad Pública Municipal del citado Ayuntamiento, a realizar el pago a favor del actor correspondiente a la indemnización prevista en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad



Pública, mismo que deberá ser realizado en los plazos y condiciones indicados en el cuerpo del presente fallo.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

**QUINTO.** Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LICENCIADA EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO

**EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**  
SECRETARIA DE ACUERDOS.